

**Expediente:** 2/2005

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 215/1985, de 6 de noviembre.

**Dictamen:** 8/2005, de 4 de marzo

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 4 de marzo de 2005,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 14 de enero de 2005 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra (en adelante, RPPT), aprobado por Decreto Foral 215/1985, de 6 de noviembre, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 10 de enero de 2005.

#### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido resulta la práctica de las actuaciones procedimentales siguientes:

1. El 30 de junio de 2004 se suscribe por la representación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de una parte, y los sindicatos Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y la Asociación de Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, de otra, el Acuerdo sobre “condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2004 y 2005”, que resultó ratificado por el Gobierno de Navarra por acuerdo de 19 de julio de 2004 en el que, además, se ordena la adopción de las medidas e iniciativas, tanto legales como reglamentarias, que sean precisas para la ejecución del referido acuerdo.

En el citado acuerdo se contempla expresamente la modificación del RPPT, de tal manera que se defina “el ámbito de adscripción del personal, refiriéndolo a las Direcciones Generales y organismos autónomos”, modificando igualmente el “régimen de traslado” limitando la aplicación del concurso de méritos a los supuestos de movilidad voluntaria que contempla y excluyendo su aplicación al resto de supuestos. Finalmente, regula los efectos de la participación del personal que desempeñe puestos de Dirección o Jefatura en “procedimientos de traslado por concurso de méritos”. Por otra parte, en el mismo Acuerdo se contemplan otros aspectos que ineludiblemente conllevan la necesidad de afrontar modificaciones de la normativa vigente, como el referido a la movilidad del personal laboral a tiempo parcial o la provisión de los puestos de trabajo reservados a personal funcionario que desempeñe puestos de Dirección o Jefatura.

2. Del certificado expedido por el Secretario de la Comisión Paritaria de la Mesa General de Negociación del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que consta en el expediente, resulta que los representantes sindicales tuvieron conocimiento del proyecto de modificación reglamentaria en las reuniones celebradas los días 2 y 10 de diciembre de 2004, donde fue objeto de debate el texto del proyecto, introduciéndose modificaciones al mismo, si bien los sindicatos no quisieron pronunciarse, finalmente, sobre el conjunto del proyecto de modificación reglamentaria.

3. La Comisión Foral de Régimen Local, en sesión de 17 de diciembre de 2004, emitió informe favorable sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el RPPT.

4. La Dirección General de Función Pública ha elaborado cuatro memorias diferentes, todas ellas fechadas el 20 de diciembre de 2004. La memoria justificativa deduce la necesidad del proyecto reglamentario de la previa existencia del Acuerdo “sobre condiciones de empleo”, suscrito el 30 de junio de 2004 entre la Administración y los sindicatos, y de la Ley Foral 16/2004, de 3 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (en adelante, Ley Foral 16/2004), en cuanto a través de ésta se han introducido modificaciones en el régimen jurídico hasta entonces vigente para la provisión y desempeño de los puestos de trabajo que, como la propia Ley Foral admite, necesitan de su ulterior desarrollo reglamentario. Por ello, la memoria normativa resalta como antecedentes del proyecto de modificación reglamentaria tanto el mencionado acuerdo “sobre condiciones de empleo”, como su ratificación por el acuerdo del Gobierno de Navarra de 19 de julio de 2004, así como la ya citada Ley Foral 16/2004, en la que se encuentran distintas remisiones a una posterior regulación reglamentaria de diversos aspectos, sustancialmente referidos a los relacionados con la provisión de puestos de trabajo. La memoria económica subraya que la aprobación del proyecto “no conlleva ningún incremento de gasto que requiera la correspondiente dotación presupuestaria”. Con igual laconismo, la memoria organizativa señala que la norma reglamentaria propuesta “no conlleva la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas, ni incrementos de plantilla en orden a su aplicación”.

5. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior ha informado, con fecha 22 de diciembre de 2004, el proyecto de Decreto Foral señalando algunas deficiencias en su tramitación, cuya subsanación sugiere, y proponiendo algunas modificaciones en orden a mejorar la comprensión y corrección formal del texto.

6. La Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, con fecha 24 de diciembre de 2004, tras examinar su objeto y

justificación, el contenido, la base legal y rango, el procedimiento y la necesaria consulta a este Consejo, no plantea objeción jurídica alguna al proyecto.

7. Finalmente, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 10 de enero de 2005, y previa propuesta del Director General de Función Pública de 30 de diciembre de 2004, tomó en consideración el proyecto a “efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra”.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El proyecto sometido a consulta comprende una exposición de motivos, ocho artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos del proyecto reseña la existencia del Acuerdo suscrito el 30 de junio de 2004 entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los sindicatos CC.OO., U.G.T. y A.F.A.P.N.A. sobre las condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra para los años 2004 y 2005, en el que se incorporan previsiones que suponen modificaciones sobre el régimen jurídico del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y que, en consecuencia, han dado lugar a la aprobación de la Ley Foral 16/2004. Tras reflejar esos antecedentes, la exposición de motivos pasa a anticipar el objeto de las modificaciones normativas que introduce el Decreto Foral así como los objetivos que persigue la nueva regulación.

El artículo primero modifica el artículo 3 del RPPT, adicionando un nuevo párrafo al apartado segundo de dicho precepto de manera que, tras la modificación, la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos o adjudicación provisional no será ya exclusivamente aplicable a puestos que se hallen vacantes, sino también a aquellos puestos cuyos titulares no los estén desempeñando efectivamente.

El artículo segundo introduce un nuevo artículo 3 bis en el RPPT, que viene a determinar el ámbito orgánico al que se adscribirán los funcionarios, siendo éste con carácter general el de la Dirección General u organismo

autónomo, pudiendo ser el de una unidad orgánica de nivel inferior cuando se trate de unidades no encuadradas en una Dirección General.

El artículo tercero añade un nuevo apartado, el quinto, al artículo 4 del RPPT citado, que persigue contemplar expresamente la posibilidad de traslado de puesto de trabajo cuando las necesidades del servicio lo aconsejen y determinar, de manera concordante con la nueva redacción que el proyecto da al artículo 8 del mismo Decreto Foral, que ese traslado podrá ser a puestos adscritos a distinto ámbito orgánico, municipio o centro.

El artículo cuarto modifica, dando nueva redacción, el artículo 8 del RPPT. El objetivo fundamental del nuevo texto es adecuar la aplicación del concurso de traslados a la existencia de ámbitos orgánicos de adscripción, de tal modo que dicho procedimiento será aplicable cuando se trate de supuestos de movilidad entre Direcciones Generales, organismos autónomos o, en su caso, unidades inferiores no encuadradas en una Dirección General. De igual manera será el procedimiento aplicable cuando se trate de plazas que, aun estando adscritas a un mismo ámbito orgánico, se ubiquen en distintos municipios o, estando en un mismo municipio, correspondan a distintos centros o, en fin, tengan un distinto régimen de jornada. A estos efectos determina el precepto que se considerarán centros: los asistenciales dependientes del Instituto Navarro de Bienestar Social, los educativos del Departamento de Educación, las unidades territoriales del Servicio Navarro de Empleo y los centros del Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

El artículo quinto modifica el artículo 19 del RPPT, añadiéndole un nuevo apartado 5, en el que se regula el supuesto de reincorporación de los funcionarios que resultan cesados de una jefatura o dirección de unidad orgánica, adecuando dicha reincorporación a la nueva regulación y determinando así el ámbito orgánico de adscripción al que debe reincorporarse tras su cese.

El artículo sexto modifica el artículo 44 del RPPT, regulando la reincorporación a su puesto de trabajo de los funcionarios que resulten cesados de puestos directivos de libre designación, estableciendo un

régimen análogo al establecido en el antecitado artículo 19 para los supuestos de cese en jefaturas o direcciones de unidades orgánicas provistas por concurso de méritos.

El artículo séptimo introduce un nuevo artículo, el 47 bis, en el RPPT, en el que se establece el carácter provisional del destino de un funcionario cuando aquél se refiera a plazas reservadas a un funcionario, regulando también los efectos que producirá la reincorporación de su titular, que no serán otros que la adjudicación de un nuevo destino con igual carácter de provisionalidad y su obligación de participar en los sucesivos concursos de provisión de puestos cuando el destino adjudicado provisionalmente se corresponda con una plaza vacante.

El artículo octavo modifica la disposición adicional primera del RPPT, que regula la participación en los concursos de traslado y ascenso de categoría de los funcionarios que ocupen una dirección de servicio, jefatura de sección o negociado, o unidad asimilada a ellas. Tras la modificación que se introduce, el funcionario que, encontrándose en el desempeño de alguno de los citados puestos, tome posesión de alguna plaza adjudicada tras su participación en los mencionados concursos resultará cesado de la correspondiente dirección o jefatura. Ello difiere de lo establecido en la norma vigente, que contempla expresamente la posibilidad de continuar en el desempeño de la dirección o jefatura tras serle adjudicada otra plaza mediante concurso de traslado o ascenso de categoría.

La disposición adicional del proyecto de Decreto Foral regula la consideración que debe darse en la plantilla orgánica y en la relación de personal a los funcionarios que ocupen puestos directivos de libre designación, o jefaturas o direcciones de unidad orgánica, de manera que a partir de la aprobación del proyecto sólo figurarán en la plaza correspondiente al puesto efectivamente desempeñado, si bien esta previsión no se aplicará a la Policía Foral, personal docente no universitario y personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que se regirán por su normativa específica.

La disposición derogatoria, además de derogar todas aquellas disposiciones precedentes que la contradigan, se refiere a la expresa derogación del Decreto Foral 388/1997, de 29 de diciembre, por el que se establece el procedimiento para la movilidad del personal dentro de los departamentos y organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Foral.

Contiene el proyecto dos disposiciones finales, habilitándose en la primera al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral y, en la segunda, disponiéndose la entrada en vigor de éste al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta se dicta en desarrollo parcial de la Ley Foral 16/2004, de 3 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Por otra parte, el proyecto viene a modificar el Decreto Foral 215/1985, de 6 de noviembre, que aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, dictado en desarrollo del Capítulo VII del Título II del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. En consecuencia, tratándose de un reglamento dictado en ejecución de una Ley Foral, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

### **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4ª) del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2004 (recurso de casación nº 1144/2001), “el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general es un procedimiento administrativo especial, respecto del cual las Comunidades Autónomas gozan de competencias exclusivas cuando se trate del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general”.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente regula, siguiendo las sugerencias de este Consejo, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV, si bien, entra en vigor el día 1 de marzo de 2005. Por tanto, dicha regulación no estaba vigente en el momento de iniciación y tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición que nos ocupa, debiendo tenerse en cuenta al respecto el principio general establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre aplicación de la normativa vigente en el momento de iniciación del correspondiente procedimiento, igualmente recogido en la disposición transitoria segunda de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En todo caso, y según ha venido reiterando este Consejo, a partir de la escueta regulación contenida en la Ley 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (en adelante, LFGACF), de aplicación en este caso, la elaboración de las disposiciones administrativas ha de ajustarse al correspondiente procedimiento que trata de asegurar, de forma justificada y participativa, la objetividad, la transparencia, el servicio al interés general y la legalidad, materializando el derecho de los ciudadanos a una buena administración. En particular -y según los casos- habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo, los informes pertinentes de otros Departamentos y organismos, así como el informe de la Secretaría Técnica del Departamento que elabora el proyecto. En suma, ha de cumplimentarse adecuadamente el procedimiento para lograr un recto ejercicio de la potestad reglamentaria que satisfaga con objetividad los intereses generales, con la participación de los ciudadanos y con pleno sometimiento a la ley y al Derecho.

En el presente caso, constan en el expediente las memorias normativa, económica, organizativa y justificativa elaboradas por la Dirección de Función Pública; así como el informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior; y el



informe favorable del Secretario Técnico del Departamento de Presidencia, que justifica la necesidad, conveniencia y corrección del proyecto.

Por otra parte, según el artículo 83.6, letra a), del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra -Texto Refundido aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 251/1993, modificado en este punto por Ley Foral 27/1994, de 29 de diciembre- (en adelante, TREP), serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, las materias relativas a “participar, a través de las correspondientes consultas, en la elaboración de los proyectos de disposiciones generales que se refieran exclusivamente al personal incluido en el ámbito de su representación”.

De la documentación que obra en el expediente, a la que se ha aludido en los antecedentes de este dictamen, resulta que el proyecto ha sido negociado en reuniones de la Comisión Paritaria de la Mesa General de Negociación del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones públicas de Navarra.

Finalmente, el proyecto de Decreto Foral ha sido sometido a informe de la Comisión Foral de Régimen Local, cumpliéndose así con las exigencias derivadas del artículo 69 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que lo ha emitido en sentido favorable.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera ajustada a Derecho.

### **II.3ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto**

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGACFN -en particular, los artículos 51, 59 y 60-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni

regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, competencia exclusiva en materia de régimen estatutario de sus funcionarios públicos, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación del Estado reconozca a los funcionarios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la LORAFNA.

Por otra parte, siendo el proyecto de Decreto Foral una norma reglamentaria ejecutiva, su parámetro de legalidad más próximo ha de venir constituido precisamente por las leyes forales que desarrolla, esto es, el TREP y la Ley Foral 16/2004, sin perjuicio, obviamente, de la consideración obligada de los preceptos constitucionales y del resto del ordenamiento jurídico.

#### ***A) Habilitación y rango de la norma***

El proyecto de Decreto Foral examinado tiene por objeto el desarrollo de la Ley Foral 16/2004, que habilita al Gobierno con carácter general para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su ejecución y desarrollo (disposición final primera), además de otras remisiones específicas al ulterior desarrollo reglamentario que se contienen específicamente en otros de sus preceptos. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la LFGACF, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

#### ***B) Justificación***

El dictado del proyecto se justifica, como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, y recoge también su exposición de motivos, en la necesidad de recoger en el correspondiente texto normativo una serie de previsiones establecidas en el Acuerdo sobre condiciones de empleo suscrito el 30 de junio de 2004 entre la Administración de la Comunidad Foral y los sindicatos CC.OO., U.G.T. y A.F.A.P.N.A., algunas de las cuales han dado lugar a la Ley Foral 16/2004,

que necesita del presente desarrollo reglamentario, y otras exigen para su plena vigencia y aplicación la introducción de modificaciones en la regulación actualmente contenida en el RPPT.

### **C) Contenido del proyecto**

Entrando en el análisis jurídico del Reglamento proyectado, cuyo contenido ha sido ya expuesto en los antecedentes, su contraste con el ordenamiento jurídico ofrece el resultado siguiente:

a) El artículo primero modifica el artículo 3 del RPPT posibilitando la provisión, mediante los procedimientos previstos reglamentariamente, de puestos de trabajo “que no estén vacantes”, siempre y cuando sus “titulares no los estén desempeñando efectivamente”. Viene así a modificarse el vigente precepto reglamentario que exige que el puesto de trabajo cuya provisión se pretende se “halle vacante”. El precepto se ajusta plenamente al artículo 33.3 del TREP, en la redacción dada por la Ley Foral 16/2004, en cuanto dicho precepto admite la provisión, tanto por concurso de méritos como mediante convocatoria de ingreso, de las plazas reservadas al personal funcionario.

Por otra parte, coincide también el precepto reglamentario con el superior mandato legal en cuanto establece el carácter provisional del destino obtenido.

b) El artículo segundo introduce un nuevo artículo, el 3 bis, en el RPPT, viniendo a señalar el “ámbito orgánico” de adscripción de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral que, con carácter general, será el de la Dirección General o el organismo autónomo en que presten servicios.

El proyecto viene así a complementar lo establecido previamente en el artículo 31 del TREP, en la redacción dada por la Ley Foral 16/2004, conforme al cual los funcionarios se adscribirán a un “ámbito orgánico determinado dentro del cual desempeñarán las funciones propias de su nivel y nombramiento”, remitiendo al reglamento la determinación de los ámbitos de adscripción en función de “la estructura y de los criterios organizativos establecidos en la Administración Pública respectiva”, sin que se advierta que la decisión que incorpora el proyecto de Decreto Foral de situar ese “ámbito orgánico de adscripción” en la Dirección General u organismo

autónomo violente en modo alguno la norma legal o criterios organizativos racionales, máxime teniendo en cuenta que dicho precepto se circunscribe a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral. No obstante ello, y como bien garantiza el artículo 31 TREP que desarrolla, el texto del nuevo artículo 3 bis que incorpora el proyecto al RPPT conviene que contenga, por razones de seguridad jurídica en su aplicación, una igual referencia expresa a que la adscripción se realiza a un ámbito orgánico para, en todo caso, el desempeño de las funciones propias de “su nivel y nombramiento”.

c) El artículo tercero modifica el artículo 4 del RPPT, añadiendo un nuevo apartado 5, en el que se contempla el traslado forzoso a otro puesto de trabajo de la misma naturaleza que el que estuviera desempeñando pero que puede estar encuadrado en distinto ámbito orgánico de adscripción, municipio o centro. La modificación viene exigida por los cambios normativos introducidos por la Ley Foral 16/2004 y desarrollados en el propio Decreto Foral, tal y como sucede con la redacción que da al vigente artículo 8 RPPT, conforme a los cuales los funcionarios dejan de estar “adscritos” a una plaza singularizada para pasar a ser adscritos a un ámbito orgánico más amplio, lo que conlleva la previsión de traslados forzosos no ya sólo por referencia al puesto de trabajo sino también al ámbito orgánico de adscripción, municipio o centro, según los casos.

d) El artículo cuarto modifica el artículo 8 del RPPT, de tal modo que dicho precepto, tras el pronunciamiento general sobre la aplicación del procedimiento de concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo, que no constituyan jefatura o dirección de unidad orgánica ni impliquen ascenso de categoría (apartado 1), pasa luego a especificar, para el concreto ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, que dicho concurso de traslado sólo se aplicará en supuestos de movilidad voluntaria que afecten a traslados entre diferentes ámbitos orgánicos de adscripción, o que perteneciendo al mismo ámbito estén radicadas en municipios diferentes, o pertenezcan a centros distintos o que la movilidad se produzca entre plazas de jornada ordinaria o completa y plazas a tiempo parcial.

No se advierte reparo de ilegalidad alguno en este precepto, ya que de nuevo las previsiones del proyecto de Decreto Foral son consecuencia de

las modificaciones introducidas por la Ley Foral 16/2004 en el artículo 31 TREP y de su concreta aplicación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral, que se realiza en el propio proyecto a través de la modificación que realiza del RPPT, añadiendo el ya visto artículo 3 bis. Esto es, la Ley Foral abre la posibilidad de que los funcionarios sean adscritos, bien que en todo caso con respeto de las funciones propias de su nivel y nombramiento, no ya a un singularizado puesto sino a un ámbito orgánico determinado, que el proyecto de Decreto Foral sitúa, para la Administración de la Comunidad Foral, con carácter general en la Dirección General u organismos autónomos donde presten sus servicios. De tal modo que el precepto que nos ocupa, no hace sino aplicar un procedimiento de concurrencia, el concurso de traslado, a aquellos casos en que ciertamente puede darse la movilidad voluntaria, y ésta sólo puede darse ahora entre distintos “ámbitos orgánicos” o, en su caso, dentro del mismo ámbito pero significando un cambio de localidad o de centro o, en definitiva, significando un cambio de naturaleza del puesto de trabajo, como sucede en los supuestos de diferencias en cuanto a la jornada o régimen jurídico de los puestos.

Por otra parte, en cuanto a este último supuesto, debe tenerse en cuenta que la disposición adicional décima del TREP, en la redacción dada por la Ley Foral 16/2004, garantiza la participación en condiciones de igualdad al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia de su régimen jurídico funcional, estatutario o laboral, en los concursos de traslado para la provisión de puestos de trabajo, si bien en el supuesto del personal laboral fijo a tiempo parcial, cuando accedan a una plaza a tiempo completo adquirirán la condición de funcionario.

e) Los artículos quinto y sexto del proyecto vienen a modificar, respectivamente, los artículos 19 y 44 del RPPT, en la redacción dada al primero de ellos por el Decreto Foral 57/2003, de 24 de marzo. Ambos preceptos se modifican con el mismo objeto de adecuar las garantías inherentes al nombramiento de los funcionarios para jefaturas o direcciones de unidad orgánica, o para puestos directivos de libre designación, de tal manera que de producirse su cese se reincorporen al desempeño de funciones propias de su nivel y nombramiento, que si antes iban indisolublemente unidas a un singularizado puesto de trabajo, ahora, como

venimos señalando, pueden no identificarse ya con un puesto de trabajo sino con un más amplio ámbito de adscripción.

En esa concreción del régimen jurídico de la reincorporación al desempeño de funciones tras el cese en un puesto directivo de libre designación, el nuevo artículo 44 de RPPT que introduce el proyecto sigue fielmente la regulación contenida al respecto en el artículo 34 del TREP. En análogo sentido actúa la modificación del artículo 19, ya que el apartado 5 que se añade sigue también el régimen establecido en el mencionado precepto legal, bien que aplicándolo ahora a los supuestos de cese en el desempeño de funciones de jefatura o dirección de unidad orgánica.

f) El artículo séptimo introduce un artículo 47 bis en el RPPT regulando el régimen jurídico de la provisión de plazas que estén ya reservadas a funcionarios, estableciendo el carácter provisional del destino y contemplando los efectos de la reincorporación del funcionario titular de la plaza. Dichas previsiones son consecuencia directa de la modificación introducida en el artículo 33.3 del TREP por la Ley Foral 16/2004, en cuanto se admite, tras esa modificación, la provisión de las plazas reservadas a funcionarios si bien, como señala el mencionado precepto legal, “el destino adjudicado tendrá carácter provisional, de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, en tanto no se obtenga destino definitivo en plaza vacante”. Esa determinación reglamentaria es la que realiza el proyecto con una regulación simple que no contradice a la ley foral.

g) El artículo octavo modifica la “disposición adicional primera” del RPPT, introducida en éste por el Decreto Foral 57/2003, de 24 de marzo. En este punto debe señalarse que a través de la disposición adicional citada se introdujo en su día la movilidad horizontal de aquellos funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral que ocupaban direcciones de servicio, jefaturas de sección o de negociado, o unidad asimilada a las anteriores, y todo ello respecto de sus plazas de origen, de manera que se permitía su participación en concursos de traslado sin que, en caso de adjudicación de otra plaza básica, existiera objeción para continuar desempeñando la dirección o jefatura.

Por el contrario, a través de la modificación que persigue el proyecto, si bien se sigue permitiendo la participación de dichos funcionarios en los

concursos de traslado o de ascenso de categoría, si se obtuviera la adjudicación de la plaza objeto del concurso y se tomara posesión efectiva de la misma, se producirá el cese en la dirección de servicio o jefatura de sección, negociado o unidad asimilada a las anteriores.

La modificación de régimen que se opera es, a nuestro juicio, coherente con la previsión de la Ley 16/2004, en cuanto que las plazas “reservadas” pueden ser ahora objeto de provisión, tanto por concurso de méritos como de convocatoria de ingreso, así como con los cambios que se operan en cuanto a la adscripción de los funcionarios a un ámbito más amplio que el del singularizado puesto de trabajo. En todo caso, decisión del titular de la potestad reglamentaria que no contradice precepto legal alguno y que, en definitiva, obedece a una concreta opción organizativa que pretende poner fin a la “consolidación” de plazas mediante concurso sin venir acompañadas de su desempeño efectivo, sin que pueda olvidarse que la modificación de régimen jurídico que nos ocupa es uno de los acuerdos alcanzados entre la Administración de la Comunidad Foral y los sindicatos, según resulta del ya citado Acuerdo de 30 de junio de 2004.

Finalmente, hay que poner de relieve en este punto, que deberá corregirse la referencia que se hace en el proyecto a la disposición adicional primera, toda vez que el RPPT sólo tiene una disposición adicional, precisamente la introducida ya con el mismo error por el Decreto Foral 57/2003, de 24 de marzo.

h) Por último, las disposiciones adicional, derogatoria y finales que incorpora el proyecto, no plantean cuestiones de legalidad. La adicional, en cuanto que no hace sino adecuar el contenido de la plantilla orgánica y relación de personal de la Administración de la Comunidad Foral al nuevo régimen jurídico establecido por la Ley 16/2004, y el propio Decreto Foral, en relación con la posibilidad de provisión de las plazas reservadas a funcionarios que ocupen puestos directivos de libre designación, o jefaturas o direcciones de unidad orgánica. La derogatoria, en cuanto que además de disponer la derogación de las disposiciones que contradigan la nueva regulación, establece también la derogación expresa del Decreto Foral 388/1997, de 29 de diciembre, en cuanto que el procedimiento de movilidad del personal dentro del Departamento u organismo autónomo es difícilmente compatible con los nuevos ámbitos de adscripción orgánica o los

procedimientos de movilidad que contempla el presente Decreto Foral. En fin, tampoco existe obstáculo legal alguno para unas disposiciones finales que se limitan a habilitar al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral, o para disponer su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

En consecuencia, el Reglamento proyectado complementa de forma adecuada las disposiciones legales que desarrolla y respeta el ordenamiento jurídico.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 215/1985, de 6 de noviembre, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.